

*****1.

VS.

COORDINADOR DE LA UNIDAD
DE INVESTIGACIÓN ZONA
MARIANO MATAMOROS DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRAS
AUTORIDADES.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: 1540/2017 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil
veinticinco.

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA que resuelve el Recurso de Queja
promovido por la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja
California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal de lo
Contencioso
Administrativo del
Estado de Baja
California.

I. ANTECEDENTES.

1. *****1 instauró juicio de nulidad en contra de la separación
definitiva de su cargo como Agente del Ministerio Público de la
Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

2. Por sentencia del diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, la
entonces Segunda Sala de este Tribunal declaró la nulidad de la
resolución impugnada con fundamento en el artículo 83,
fracciones I, II, y IV, de la Ley que rige a este Tribunal, al considerar
que no se respetaron las formalidades esenciales del

procedimiento administrativo de separación del cargo en perjuicio del demandante, que no se aplicaron las disposiciones debidas y que el acto impugnado fue emitido por una autoridad administrativa que carece de facultades para tal efecto.

Por lo que condenó a la autoridad demandada a dejar insubsistente la resolución impugnada, y en el supuesto de que decidiera no reinstalar en el cargo al demandante, ordenar se le cubran la indemnización equivalente a tres meses de contraprestaciones que percibía, las demás prestaciones que dejó de recibir a partir del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, así como la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año de servicios prestados, a partir del seis de junio de dos mil dieciséis, al veintiséis de junio de dos mil diecisiete.

Determinación que fue impugnada por la parte actora, por lo que hace a la condena decretada, mediante recurso de revisión resuelto por este Pleno el seis de septiembre de dos mil veintidós, en el sentido de confirmar la sentencia de primera instancia; motivo por el cual el demandante interpuso juicio de amparo, mismo que le fue concedido.

En cumplimiento a la ejecutoria dictada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, en el amparo directo 16/2023, por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, el veintiséis de septiembre de ese mismo año, este pleno dejó insubsistente la resolución dictada el seis de septiembre de dos mil veintidós, y modificó el resolutivo cuarto de la sentencia de primera instancia, para quedar como se indica a continuación.

"[...]

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada a que, en caso de que decida no reinstalar en el cargo a la parte actora, ordene se le cubra la suma equivalente a veinte días de percepciones que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicios efectivamente prestado, debiendo incluir todo el tiempo que la parte actora haya prestado sus servicios a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, con independencia de los cargos que haya desempeñado; plazo que deberá determinarse en la etapa de ejecución de sentencia."

2. Una vez que causó estado la sentencia que puso fin al juicio, la Sala, en autos de cuatro de marzo, cinco de julio de dos mil veinticuatro, requirió su cumplimiento al Coordinador de la

Unidad Investigación Zona Mariano Matamoros, para que informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva.

3. En acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se requiere a la la Oficialia Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, en ls siguientes términos.

*“Requerimiento al Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California. Consecuentemente, y debido a que la autoridad requerida tiene intervención en el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, es procedente requerir y se requiere a la autoridad Oficial Mayor del Gobierno del Estado de Baja California para que, en el plazo de tres días, más uno en razón d ela distancia, informe fehacientemente a este Juzgado que hizo entrega al demandante, e nombre *****], d elas cantidades calcladas relativas a la indemnización y demás prestaciones que se le adeudan con motivo d ela sentencia definitiva dictada en autos, debiendo exhibir los documentos correspondientes en original o copia certificada.*

Apercibimiento. Se apercibe a la autoridad requerida que, en caso de no dar cumplimiento en forma oportuna y puntual a lo requerido, exhibiendo las constancias correspondientes o de no manifestar el impedimento que tuviese para ello, se le impondrá la sanción consistente en multa por un mes de salario mínimo general vigente en la entidad, que equivale al valor mensual de la unidad de medida y actualización (UMA), de xonformidad cn o disuesto en el artículo 36, d ela citada Ley del Tribunal.

Se le informa a la autoridad requerida que podrá liberarse de la obligación d epago derivada d ela sentencia ejecutoriada, mediante consignación ante este Juzgado Segundo de Primera Instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo d ela Ley del Tribunal.

...”

4. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso el recurso de queja que ahora nos ocupa. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el informe con justificacaión, se admitió el recurso de queja y se turnó el expediente al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.
5. Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA.

6. El Pleno de este Tribunal es competente para conocer del recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 92, fracción II, y 93, de la Ley del Tribunal, así como en términos de los artículos Primero, Segundo y Tercero transitorios de la Ley del

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

7. Primeramente, es necesario hacer una aclaración sobre la procedencia del recurso. Conforme a los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal, el recurso de queja resulta procedente en contra de los actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.
8. Por tanto, un primer presupuesto para la procedencia del recurso de queja es que la ejecución de la sentencia se considere excesiva o defectuosa. Sobre esto, este Tribunal en Pleno ha establecido el criterio de que, aunque la Ley del Tribunal no define qué debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia, debe estarse al tenor literal de esos vocablos. Así, el Diccionario de la Lengua Española define exceso como: "que va más allá de la medida o regla"; y por defecto entiende: "carencia de alguna cualidad propia de algo".
9. Los Tribunales de la Federación han venido interpretando estos dos conceptos en el mismo tenor. Ejemplo de esto último son las tesis de jurisprudencia de rubro: *"QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DICTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. CASOS EN QUE SE SURTE. QUEJA POR EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDIÓ EL AMPARO. CUANDO EXISTE UNO U OTRO."*
10. En esas tesis de jurisprudencia el sentido y alcance de las expresiones exceso y defecto se ha interpretado de la siguiente manera: *"existe exceso cuando la responsable no se ajusta al tenor exacto del fallo y se extralimita en su cumplimiento al ir más allá del alcance de la ejecutoria que concedió la protección constitucional, en tanto que hay defecto cuando la autoridad responsable deja de cumplir en su integridad lo ordenado en la ejecutoria, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en la resolución de cuya ejecución se trata."*
11. Así, en base al tenor literal del precepto en cita y conforme a los precedentes que al respecto ha emitido el Poder Judicial de la Federación, se tiene que, para este Pleno habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la

autoridad a hacer más de lo que se le ordenó; en cambio, podrá considerarse un defecto, cuando la Sala exija de la autoridad menos de lo que es debido conforme a la sentencia que puso fin al juicio.¹

12. Pues bien, una vez asentado lo anterior, se tiene que en el presente caso -como ya se ha reseñado- la Sala requirió al Oficial Mayor de Gobierno del Estado el cumplimiento de la sentencia que puso fin al juicio; esto, como autoridad vinculada al cumplimiento.
13. Esa actuación de la Sala, a juicio de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, es excesiva; por lo cual, es procedente su impugnación a través del recurso de queja.
14. Ahora bien, con independencia de que en apartados posteriores de esta resolución se analice si efectivamente esa actuación puede considerarse un exceso en el cumplimiento de la sentencia, este Tribunal en Pleno estima que tal proceder sí es susceptible de impugnarse a través del recurso de queja.
15. Lo anterior es así, porque la Sala no requiere la ejecución de la sentencia que puso fin al juicio a una autoridad, que a su juicio ya no está facultada para dar cumplimiento a la condena respectiva.
16. Por tanto, el concepto de “exceso” para efectos del recurso de queja que ha venido sosteniendo este Pleno debe ser matizado o complementado. Habrá un exceso en la ejecución de la sentencia en caso de que la Sala constriña a la autoridad a hacer más de lo que se le ordenó. Pero también puede haberlo cuando esa ejecución se le exija a una autoridad distinta a la que fue condenada, sin una justificación legal válida.
17. Debe tomarse en cuenta que la intención del legislador al establecer el recurso de queja, es que el cumplimiento de las sentencias dictadas por este Tribunal se dé puntualmente y en sus términos. Por lo cual, si una Sala constriñe a una autoridad a hacer más de lo que en la sentencia se le ordenó, entonces esa actuación debe considerarse excesiva; pero también debe considerarse así, si se requiere el cumplimiento de una sentencia a una autoridad que en principio no fue condenada, sin justificación legal válida.

¹ No está de más asentar que el alcance de esos conceptos fueron recogidos en los mismos términos por el legislador del Estado al crear la Ley vigente de este Tribunal. Así, en el artículo 95, segundo párrafo, de ese cuerpo normativo puede leerse lo siguiente:

“Para efectos de este artículo existe exceso cuando la autoridad o en su caso el Órgano de Primera Instancia al exigir el cumplimiento, no se ajusta al tenor exacto del auto que haya concedido la suspensión del acto reclamado o de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del demandante y se extralimita al ir más allá de su alcance; en tanto, hay defecto, cuando la autoridad deja de cumplir en su integridad lo ordenado, esto es, deja de hacer algo que se le ordenó en el auto o sentencia de cuya ejecución se trata.”

19. Esto último daría lugar a valorar si esa ejecutoria efectivamente se está cumpliendo en sus términos por conducto de la autoridad que tiene esa obligación y efectivamente cuenta con atribuciones para ello.

19. Por todo lo anterior, se concluye que en este caso el recurso de queja que interpuso la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado sí es procedente. Por lo que lo conducentes es que enseguida se analice su planteamiento en cuanto al fondo.

20. **Precedente.**

A partir de una interpretación literal y teleológica de los artículos 92, fracción II, y 93 de la Ley del Tribunal debe tenerse que, el concepto de "exceso" para efectos del recurso de queja que ha venido sosteniendo este Pleno debe ser matizado, puesto que la intención del legislador al establecer ese recurso, es que el cumplimiento de las sentencias se dé de manera puntual y en sus términos. Por tanto, si una Sala constriñe a una autoridad a hacer más de lo que en la sentencia le fue ordenado, entonces esa actuación debe considerarse excesiva; pero también debe considerarse así, si se requiere ese cumplimiento a una autoridad que en principio no fue condenada sin justificación legal válida.

21. **Estudio de agravios. Antecedente y contextualización del agravio.** Como se ha reseñado ya, el Oficial Mayor de Gobierno del Estado consideró que no se le debe obligar a cumplir la sentencia que puso fin al juicio, ya que la autoridad que debe dar cumplimiento a la misma en sustitución, es la Fiscalía General del Estado.

22. **Argumentos de agravio.** La Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, en su recurso, argumentó lo siguiente:

23. Que el Juzgado A Quo realiza un análisis **excesivo** en la ejecución de la sentencia definitiva que declaró procedente la pretensión del actor, ocasionando que el proveído materia de impugnación carezca de una debida fundamentación y motivación, en violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional.

24. Que de conformidad con las reformas dos del dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, **la Fiscalía General del Estado como órgano constitucional autónomo, con personalidad**

judicial y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, adquirió los derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General del Estado (supuesto en el que se encuentra el asunto en análisis), por lo que le corresponde llevar la defensa y el cumplimiento de los asuntos de su competencia, en términos de los artículos transitorios Noveno, Décimo Primero y Décimo Segundo del Decreto No. 07, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, que establecen que el trámite y demás asuntos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor ante las entonces Secretaría de Seguridad Pública y Procuraduría General de Justicia del Estado, **serán continuados por el referido organismo autónomo.**

25. Que de conformidad con lo previsto en el artículo transitorio sexto del Decreto No. 66 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, respecto a la reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado, donde se modifica la denominación de la Ley, para quedar como **Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**, se tiene que, **el cumplimiento y pago de las obligaciones económicas o de cualquier índole derivadas de resoluciones judiciales y jurisdiccionales con motivo de procesos y procedimientos en los que sea o haya sido parte la Fiscalía General del Estado hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, quedará bajo su cargo y responsabilidad, así como la consecución de los procedimientos de ejecución que de las mismas deriven, hasta su total cumplimiento.**
26. Que en este sentido, la obligación de pago que a la fecha deriva del cumplimiento de la sentencia dictada en autos, **corresponde a la Fiscalía General del Estado, en el ámbito de sus atribuciones y mediante la unidad administrativa correspondiente**, pues absorbió todas las obligaciones correspondientes al Poder Ejecutivo del Estado y la Oficialía Mayor de Gobierno; pues, se insiste, la Procuraduría General de Justicia del Estado fue atraída por la Fiscalía General del Estado, quien cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria y patrimonio propio, teniendo como una de sus unidades administrativas, **su propia Oficialía Mayor**, en términos del artículo 32, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California.
- Que, en el caso no se trata de vincular a la Fiscalía General del Estado al cumplimiento de la sentencia, Si no que, la autoridad requerida, se encuentra impedida para cumplimentarla por no corresponder ya al ámbito de su competencia en razón de las reformas antes expuestas,** el cumplimiento le corresponde a la autoridad sustituta, en quien recayó dicha obligación; y, en la especie, ello le corresponde a la Fiscalía General del Estado,

mediante la unidad administrativa correspondiente, su Oficialía Mayor.

Que de conformidad con las reformas de dos mil diecinueve a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a la creación de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado del Estado de Baja California y a la reforma de dos mil veintiuno a la Ley de Seguridad Pública del Estado, la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado en el ámbito de su competencia no le corresponde atender la supervisión y tramitación de los pagos de liquidaciones, indemnizaciones y demás prestaciones económicas, respecto de servidores públicos de organismo que no forman parte de las dependencias de Gobierno de Estado, al ser actualmente una atribución de la Oficialía Mayor de la Fiscalía General del Estado.

28. Cita las tesis 5/2023, emitida por este Pleno de rubro *AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA FUE PARTE DEMANDADA.*
29. **Puntos jurídicos a resolver.** Conforme a lo anterior, los agravios de la autoridad parten de un mismo eje central, por lo que los puntos jurídicos a resolver sustancialmente implican dar respuesta a la siguiente interrogante: **¿La Fiscalía del Estado debe cumplir la sentencia que puso fin al juicio en sustitución de la Procuraduría General de la Procuraduría?**
30. **Criterio.** Son fundados los agravios. La determinación de la Sala contenida en el auto de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, no está apegada a derecho. Es correcto que la Fiscalía del Estado cumpla la sentencia que puso fin al juicio en sustitución de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
31. **Justificación.** En el mes de octubre del año 2019, se publicó el Decreto número 7, por virtud del cual se reformaron los artículos 18, 22, 27, 40, 42, 49, 69, 70, 71, 72, 80, 93, 94 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, a fin de crear la Fiscalía General del Estado.
32. En el artículo Décimo Segundo transitorio de ese Decreto², el Poder Legislativo del Estado estableció -entre otras cosas- que las obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia con cualquier persona física, serían asumidas por la Fiscalía del Estado.

²ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Las funciones, facultades, derechos y obligaciones a cargo de la Procuraduría General de Justicia y/o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en cualquier ordenamiento legal, así como en contratos, convenios o acuerdos celebrados con dependencias o entidades del Gobierno del Estado, con dependencias y entidades de la Federación y de los Municipios, y con cualquier persona física o moral, serán asumidos por la Fiscalía General del Estado.

33. Por su parte, en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía se estipuló que los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan origen, así como su calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.³

34. Finalmente, en el artículo tercero transitorio del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía dispone -entre otras cosas- que los compromisos iniciados ante las instancias que hayan modificado su nomenclatura o naturaleza jurídica debido a la entrada en vigor de Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado o del propio Reglamento, deberán atenderse y darse curso por las Unidades Administrativas que realicen las funciones sustantivas que correspondan.
35. Así, a partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos transitorios antes citados se obtiene que, con la creación de la Fiscalía del Estado no sólo transfirieron atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.
36. Por tanto, si en este caso, por virtud de la ejecutoria que puso fin al juicio se generó una obligación que en principio estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer esta institución, la satisfacción de esa obligación se transfirió a la Fiscalía; en tanto como ya se apuntó, el constituyente permanente del Estado estipuló clara y expresamente que las obligaciones a cargo de la Procuraduría, con cualquier persona física, serían asumidas por ese nuevo organismo constitucional autónomo.

³ SEGUNDO.- Las atribuciones conferidas, así como las menciones hechas en otros ordenamientos jurídicos o instrumentos legales aplicables, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, al Procurador General de Justicia del Estado, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al Secretario de Seguridad Pública del Estado, a cualquiera de los órganos de la Procuraduría General de Justicia del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, o a sus titulares y funcionarios, con excepción de las referencias que correspondan al Sistema Estatal Penitenciario; se concebirá que corresponderán a la Fiscalía General del Estado de Baja California, al Fiscal General, o en su caso, a los órganos que la integren o a sus titulares, respectivamente.

Los convenios y actos jurídicos celebrados por la Procuraduría General de Justicia del Estado y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Fiscalía General del Estado de Baja California, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente. Los asuntos relacionados con el objeto de la Procuraduría General de Justicia del Estado que se encuentren en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia de la Fiscalía General del Estado, debiendo para tal efecto la Fiscalía General, hacer del conocimiento de la autoridad respectiva de las reformas que le dan origen, así como si calidad de sustituto de la autoridad que tienen interés jurídico en los asuntos de referencia.

Las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Decreto se entenderán derogadas.

37. ASÍ, aún en el caso de que el actor, nunca haya formado parte de Fiscalía del Estado, que su remoción no le fuera atribuible o que hubiera tenido lugar antes de la creación de ese órgano constitucional autónomo, no es impedimento para que, ahora, esa institución asuma la obligación que antes correspondía a la Procuraduría. Como tampoco lo es que en su momento haya sido el Poder Ejecutivo del Estado.

38. Como ya se dijo, con la creación de la Fiscalía no sólo se transfirieron atribuciones de la Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública, sino también se le transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento.
39. De manera que asumir lo contrario, implica desconocer el mandato constitucional, legal y normativo, que dio origen a la Fiscalía.
40. Así, es fundado que la actuación de la Sala haya violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, debido a que, con independencia de que la Fiscalía nunca fue parte en el juicio natural, debe participar en la ejecución de la sentencia, pues en ella recayó tal obligación al desaparecer la Procuraduría.
41. Son ilustrativas al respecto las jurisprudencias emanadas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen enseguida:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196423

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 25/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 212

Tipo: Jurisprudencia

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL CUMPLIMIENTO LE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD SUSTITUTA CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUEDA IMPEDIDA PARA ELLO, O DESAPARECE POR REFORMA CONSTITUCIONAL O LEGAL, POR LO QUE, EN RELACIÓN CON ELLA, DEBE REALIZARSE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando por virtud de reformas constitucionales o legales queda impedida para cumplimentar la sentencia la autoridad responsable obligada a ello, por no corresponder ya al ámbito de su competencia o por haber desaparecido, debe acatar el amparo la autoridad en la que recayó dicha obligación por corresponder a la esfera de su competencia, aunque no haya tenido el carácter de responsable en el juicio de garantías; pero previamente a la remisión del incidente de inejecución a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, y ante la existencia de la autoridad sustituta, el órgano que otorgó el amparo debe realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos



104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con dicha autoridad sustituta.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 196427

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 24/98

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 210

Tipo: Jurisprudencia

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EXISTA AUTORIDAD SUSTITUTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA, EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEBE, EN RELACIÓN CON ELLA, REQUERIRLA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 104, 105 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO, DE LO CONTRARIO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La materia de un incidente de inejecución de sentencia la constituye el análisis y determinación del incumplimiento a una ejecutoria de amparo, por parte de las autoridades responsables, cuando las mismas han sido requeridas en los términos señalados por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional; ello sin perjuicio de que se haga cumplir la ejecutoria conforme a lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la propia ley. Por otra parte, según lo dispone el artículo 113 de la mencionada ley, no puede archivar-se ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia concesoria del amparo, salvo que ya no exista materia para su ejecución. Por lo anterior, cuando el órgano de control constitucional que otorgó el amparo incumplió con la obligación consistente en que, previamente a la remisión del incidente de inejecución de sentencia a la Suprema Corte, a fin de aplicar la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, constitucional, debió realizar el procedimiento respectivo para los efectos previstos por los artículos 104, 105 y demás relativos de la Ley de Amparo, en relación con la autoridad sustituta por ministerio o por disposición de la norma legal, este Alto Tribunal debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, básicamente porque no se está en posibilidad de determinar en el incidente relativo sobre el incumplimiento de la ejecutoria y la procedencia de la sanción señalada en el precepto constitucional antes citado, dado que la autoridad responsable que intervino en el juicio de amparo ya no tiene responsabilidad alguna, y la autoridad que no intervino con tal carácter de responsable y a quien compete dar cumplimiento a la ejecutoria, al no haber sido parte en el juicio, tampoco puede considerársele responsable del incumplimiento.

42. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 5/2023 de rubro “AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.” Publicada el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, consultable en el portal oficial electrónico del Tribunal, misma que se reproduce enseguida:

TESIS DE JURISPRUDENCIA 5/2023

AUTORIDAD SUSTITUTA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE ESE CARÁCTER EN LOS JUICIOS EN QUE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

• Contenido de la jurisprudencia

Hechos: En un juicio contencioso se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se condenó a la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. En la etapa de ejecución, la Sala requirió el cumplimiento de la sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como autoridad sustituta de la Visitaduría. En contra de ese requerimiento, la Fiscalía interpuso recurso de queja, aduciendo que quien debió ser requerido era el Poder Ejecutivo del Estado.

Criterio: Debe tenerse como autoridad sustituta en el cumplimiento de una sentencia a la Fiscalía General del Estado de Baja California, en los juicios en los que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California fue parte demandada.

Justificación: A partir de una interpretación literal y sistemática de los artículos Décimo Segundo del Decreto número 7, publicado el diez de octubre del año dos mil diecinueve, por virtud del cual se reformó la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Segundo Transitorio del Decreto por el cual entró en vigor la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como del Tercero Transitorio del Reglamento de esa Ley, se entiende que, con la creación de la Fiscalía del Estado, no sólo se le transfirieron a ésta atribuciones que hasta entonces eran propias de la Procuraduría y de la Secretaría de Seguridad Pública, lográndose la unificación constitucional de esas tareas, sino también se transfirieron los compromisos y obligaciones que estas dependencias asumieron o generaron en su momento. Así, si por virtud de la ejecutoria que puso fin a un juicio se generó una obligación que, en principio, estaba a cargo de la Procuraduría, al desaparecer ésta, la satisfacción de esa obligación debe entenderse transferida a la Fiscalía, por lo que, aunque no haya tenido el carácter de autoridad demandada en el juicio, tiene el deber de acatar la condena en sustitución de aquella.

Precedentes:

Recurso de Queja 655/2017 S.S. *****1 vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.- 8 de marzo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Queja 65/2015 S.S. *****1 vs. Director de Asuntos Internos y Contraloría de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.- 11 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 247/2012 *****1 vs. Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California. - 22 de mayo de 2023.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

43. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, lo procedente es revocar el acuerdo recurrido y ordenar al Juzgado Segundo que en su lugar dictar otro, en el que se requiera a la Fiscalía General del Estado, como autoridad sustituta, el cumplimiento de la ejecutoria dictada en el presente juicio.
44. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se revoca el acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, dictado por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, y se ordena en su lugar, dictar otro en los términos señalados.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez -como ponente-, Guillermo Moreno Sada, y Alberto Loaiza Martínez,. Todos firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos



de este Tribunal, por acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

CMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1,3 Y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1540/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.